



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 179

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 23 de junio de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 1995 CAMARA

por la cual se modifica el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El numeral 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

1. *Contrato de obra.* Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualesquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría podrá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congressistas,

Juan Ignacio Castrillón Roldán.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La nueva era de la administración de las entidades públicas permite una mayor autonomía en el manejo de sus asuntos, de tal manera que puedan ser introducidos los más modernos conceptos de gerencia y se dé espacio a la creatividad del administrador público. Tal ha

sido el propósito de las nuevas normas sobre el funcionamiento y, muy especialmente, sobre el control de las entidades públicas. La moderna legislación sobre el control de gestión parte de reconocer la competencia, la capacidad y la honestidad del administrador público, propiciando la eficiencia y exigiendo la eficacia de su gestión.

Por eso se hace injusto que la Ley 80, que es el estatuto de contratación, tácitamente parte del supuesto de que las entidades públicas no son capaces de controlar eficazmente a los contratistas, al establecerles la exigencia de contratar con terceros las interventorías para sus obras, en detrimento de sus presupuestos, escasos en la mayoría de los casos, por la ya conocida situación económica precaria que vive nuestro país.

El principio de economía que rige para el estatuto contractual riñe con esta disposición de contratar la interventoría con terceros, encareciendo los proyectos, pues se obliga a las entidades estatales a presupuestar costosas sumas para una interventoría que en la mayoría de los casos está en capacidad de hacer cada entidad con su personal o a través de contratos interadministrativos.

La honestidad y la eficiencia para realizar la interventoría en las obras adelantadas por contratistas para las entidades oficiales, no sólo se pueden garantizar con interventores particulares. En efecto, los profesionales al servicio del Estado se forman en las mismas universidades donde lo hacen quienes laboran en empresas privadas. Pero, además, con seguridad que se puede encontrar mayor nivel de compromiso en los interventores que son servidores públicos. Al menos, si hay gerencia, debe existir en

ellos el sentido de pertenencia y un mayor conocimiento de los reales requerimientos de la entidad. Prueba de lo expuesto pueden ser el Metro de Medellín o el Guavio, obras en las cuales, a pesar de ser construidas bajo interventoría particular, no se obtuvo garantía de que fueran lo mejor para el Estado.

La norma vigente se convierte, en la práctica, en una descalificación profesional a los servidores del Estado y en un desconocimiento de la capacidad de gestión de la administración pública, pues obliga a que las interventorías sean realizadas por personal ajeno a la entidad que contrató la ejecución de la obra pública.

Casi podría sostenerse que es una prescripción inconstitucional, por cuanto establece una obligación que no se contempla siquiera para hacer las propias obras.

El dueño de la obra es el primer interesado en que ésta se construya de acuerdo con los parámetros establecidos y que corresponda a las necesidades que se tienen. Es el primer interesado en que lo que ha de hacerse esté bien hecho, y si está capacitado profesionalmente para realizar el control técnico y administrativo, nadie más que él puede ser competente para efectuarlo. En este orden de ideas, si la entidad pública que ordena la construcción de una obra -y por lo tanto es dueña de la obra- cuenta con personal capacitado y experimentado, no se ve por qué razón no puede ejercer directamente la interventoría, debiendo contratarla con un tercero por disposición de la Ley 80. Es como si se presumiera que está más capacitado el profesional de la empresa privada o que la inmoralidad es un vicio exclusivo del sector oficial.

De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 80, cuando se va a construir una obra pública se requiere suscribir un contrato para la ejecución de la misma y otro contrato para su interventoría, incrementando innecesariamente los costos.

Además se incrementa el trabajo de la entidad contratante, pues debe controlar, de todos modos, a los dos contratistas.

De otro lado es importante anotar que las empresas constructoras se volvieron también interventoras, en aras del negocio. Valga decir que el diseño de los formularios para la inscripción ante las Cámaras de Comercio, contiene prácticamente los mismos datos para los constructores que para los consultores.

Así entonces se pasó de 20 ó 30 empresas serias de consultoría en el país a cerca de 5.000 nuevas empresas consultoras, con escasa experiencia en interventoría.

Al respecto es preciso hacer varias anotaciones:

a) todas las actas elaboradas por la interventoría tienen que ser revisadas por la entidad contratante, que debe tener personal idóneo para ello. Duplicidad de trabajo;

b) todas las decisiones referentes a modificaciones en la obra o a la ejecución de obras extras o adicionales, tienen que ser resueltas por el contratante. Doble trabajo y demoras adicionales que hacen que la decisión pueda ser inoportuna y costosa;

c) Muchos consultores privados no conocen suficientemente el manejo legal de los contratos oficiales;

d) En muchos casos puede afirmarse que sólo existe el compromiso contractual y se carece de sentido de pertenencia;

e) Al convertirse los constructores también en consultores en algún grado se vuelven juez y parte.

Con todas estas consideraciones es preciso concluir que el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, debe ser modificado, sustituyéndose para las entidades oficiales la obligación por la opción en materia de contratación de la interventoría para las obras que ejecuta.

Solicito, en consecuencia, del honorable congreso de la República, que se dé trámite de ley al presente proyecto.

De los honorables Congresistas,

Juan Ignacio Castrillón Roldán.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 16 de junio de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 278 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Juan Ignacio Castrillón.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 279 DE 1995 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de fundación del Municipio de Barbosa, Departamento de Antioquia, rinde homenaje a los barboseños y se ordena la realización de obras de infraestructura.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los 200 años de fundación del Municipio de Barbosa, Departamento de Antioquia, a celebrarse el 25 de agosto de 1995, así mismo rinde homenaje a la comunidad barboseña y la invita a continuar su marcha, con sentido de pertenencia y con espíritu de unidad, por los senderos del progreso.

Artículo 2º. Para la vigencia fiscal de 1995 autorízase al Gobierno Nacional a realizar las operaciones presupuestales necesarias para la construcción del complejo cultural y la restauración y remodelación de la casa de la cultura del Municipio de Barbosa, Antioquia.

Artículo 3º. A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto de las vigencias de 1996, 1997 y 1998 las sumas necesarias para ejercer la siguiente obra de interés social en el Municipio de Barbosa, Departamento de Antioquia. Construcción del Edificio del Deporte.

Para este efecto el citado municipio deberá presentar ante el Departamento Nacional de Planeación los respectivos diseños.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las operaciones presupuestales y los contratos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas

Juan Ignacio Castrillón Roldán.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 25 de agosto de 1795, hace 200 años, por orden de don Felipe de Iriarte, Gobernador interino de Antioquia, fue decretada la fundación de Barbosa, dando reconocimiento al caserío asentado en los llanos de Barbosa. Pero fue en 1812, diecisiete años después, cuando se le reconoció su autonomía municipal.

Como premio a sus "exitosas campañas" de consolidación del dominio español, el Gobernador don Gaspar de Rodas, a finales del siglo XVI, le había concedido estas tierras al capitán Nicolás Blandón, y éste, a su vez, las negoció con el capitán Diego Fernández de Barbosa, y desde entonces el lugar empezó a llamarse Potreros de Barbosa.

El municipio está ubicado al extremo norte del área metropolitana del Valle de Aburrá, a 39 kilómetros de Medellín y a 1.300 metros sobre el nivel del mar. Está situado a la orilla derecha del río Medellín y posee 206 kilómetros cuadrados de territorio.

Su principal cultivo agrícola es la piña, razón por la cual se le ha identificado como "Tierra de la piña", fruta en honor de la cual se celebran las fiestas anuales en el mes de diciembre de cada año.

El proceso cultural del municipio es destacado, gracias al empuje de sus dirigentes. Por esa razón, con el presente proyecto de ley mediante la cual la Nación se asocia al bicentenario del municipio, estamos proponiendo la realización de algunas obras de infraestructura cultural y deportiva, que contribuirán enormemente al desarrollo de esa comunidad.

Con estas consideraciones, honorables Congresistas, estamos solicitando que se dé trámite de ley al presente proyecto.

Juan Ignacio Castrillón Roldán.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 16 de junio de 1995, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 279 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Juan Ignacio Castrillón Roldán.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 016-94 CAMARA Y 99-94 SENADO ACUMULADOS

por la cual se establece el Sistema General de Microempresas.

Presentamos ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 016/94 de la Cámara y 099/94 del Senado, acumulados, por medio de la cual se establece el Sistema General de Microempresas.

En Colombia hay cerca de 400.000 empresarios registrados.

Sus esfuerzos conjuntos conforman un sector clave en el desarrollo económico nacional, que puede generar una inmensa base de empleo y crecimiento. La microempresa, como esencial componente del sector informal, es una forma de organización económica dedicada a la producción de bienes y servicios, caracterizada por una reducida escala de operación, deficiente organización administrativa, acce-

so desfavorable a los recursos financieros, bajo nivel de competencia técnica de sus trabajadores y en la mayoría de los casos, sin vinculación al sistema de seguridad social.

El proyecto presentado se articula con los instrumentos de apoyo, dentro del Plan Nacional de Microempresa, con miras a la democratización económica, recurriendo al fortalecimiento institucional, planteando la interacción de la Corporación Mixta y Finurbano, en las que el Estado ejecutará por el mecanismo de la cofinanciación los programas de apoyo necesarios para el desarrollo del microempresario.

Consideraciones de la ponencia

Con el articulado del proyecto de ley que se presenta, se busca dar impulso al desarrollo de la microempresa como organización social y como unidad económica, a través de un marco legal reestructurado, para armonizarlo con las disposiciones del Gobierno Nacional contenidas en el documento Conpes del Plan Nacional para el Desarrollo de la Microempresa y los planteamientos expresados entre los asistentes convocados al almuerzo de trabajo, que sobre el tema se desarrolló en la sede de la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá, el día 12 de mayo de los corrientes y al cual concurren representantes de los sectores económicos más interesados en el sector microempresarial.

El proyecto inicial de la Cámara comprende seis capítulos que son: De las Microempresas, de los Organismos Públicos de Apoyo Microempresarial, de la Financiación del Sistema, de la Organización y Capacitación, del control y Vigilancia. El pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 99/94 del Senado comprende seis capítulos que son:

Objetivos generales, la Microempresa, Recurso de Crédito, Redescuentos y Garantías, Asesoría Empresarial, Técnica y Comercial, Organización Institucional, los cuales han sido reestructurados en los siguientes capítulos: de las Microempresas, de la Organización Microempresarial, de los Organismos Públicos de Apoyo Microempresarial, del sistema integral de Financiamiento, de la Seguridad Social y de la Política de fomento Microempresarial.

Al Consejo Nacional Microempresarial, se han adicionado funciones de difusión tecnológica y de promoción no solamente a nivel nacional sino en el exterior y en igual forma su conformación ha sido modificada en algunos de sus miembros, conservándose la esencia del proyecto dentro de esta nueva estructura, la cual exponemos a continuación:

Reestructuración del proyecto

El artículo 1º de la Cámara mantiene el soporte constitucional de la libre empresa como función social y fundamento de una comunidad de trabajo.

El artículo 2º de la Cámara, artículo 1º del pliego de modificaciones del Senado, concreta los objetivos al mejoramiento de la productividad para la generación de fuentes de trabajo, mejorando los ingresos y el nivel de vida de los asociados como consecuencia de las disposiciones contenidas en la Ley 78 de 1988.

En el nuevo esquema, se sintetizaron los propósitos de ambos proyectos, tomando como base tres principios:

Adecuación, coordinación e incentivos y apoyo.

CAPITULO I

De las Microempresas

Artículo 3º de la Cámara, artículo 2º del pliego de modificaciones del Senado. Concepto de Microempresa: La definición de microempresa es tan compleja como la gama de actividades que la componen. La heterogeneidad de tecnología, no permite establecer una cifra que se adapte a las diferentes actividades para determinar un número de trabajadores. Sin embargo, el documento Conpes señala un número máximo de diez (10) trabajadores, el cual tomamos como punto de referencia. En aras de eliminar los inconvenientes que pueda presentar una definición rígida, se ha tomado como parámetro general el valor de los activos en cuanto no superen los 500 salarios mínimos, cuantía acorde con el diagnóstico del sector del documento Conpes, del PNDM.

En igual forma, los requisitos para ser microempresario y las excepciones, quedan reguladas por sustracción de materia, a partir de la definición, lo que conlleva la eliminación de los artículos 4º y 5º de la Cámara y artículo 3º del pliego de modificaciones del Senado. No obstante, vale la pena referirse a algunas de ellas, en cuanto que la legislación laboral resulta suficiente en sus artículos 30, 181 del C.S.T., sobre regulación de contratación para los menores de 18 años, al igual que su jornada máxima legal. En relación con los intermediarios financieros, la prohibición propuesta se absorbe por la existente para que cualquier persona no constituida como organismo financiero y sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, está impedida para desarrollar la actividad de intermediación. Finalmente, "las empresas dedicadas a la fabricación o venta de productos de fabricación prohibida", de ninguna manera podrían ser titulares de los beneficios de una ley, por estar dedicadas al desarrollo de una actividad ilícita.

En el artículo 6º del proyecto de la Cámara, se plantea el problema de la reducida escala de operación de las microempresas, proponiendo su solución a través de la asociación de microempresarios en cooperativas, a fin de fortalecerse, minimizar costos y adecuar medios y gastos.

En la estructura propuesta, la solución al problema sugerido se hace a través de la

Intermediación Comercial, la integración subsectorial y la subcontratación de los microempresarios, mecanismos a través de los cuales se pretende, aglutinando la oferta microempresarial, lograr volúmenes suficientes y homogeneidad en la producción, para implementar la reducida escala de operación de estas unidades económicas. En cuanto a la forma de cooperativas, con la regulación vigente en esta materia, en especial el artículo 8º de la Ley 79/88, las microempresas ya tienen el acceso para asociarse como cooperativas, realizar el objeto social de las mismas y en consecuencia, ser sujetos de dicha ley. Por lo tanto se elimina el artículo 6º del proyecto.

CAPITULO II

De los Organismos Públicos de Apoyo Microempresarial

Este Capítulo que corresponde al Capítulo III de la ponencia de la Cámara, se mantiene igual que el artículo 7º del proyecto inicial de la misma, en cuanto el CNM constituye el organismo principal de coordinación de actividades entre los protagonistas del sector microempresarial, tanto públicos como privados. Se han agregado otros participantes como son:

El Ministro de Desarrollo quien lo presidirá o su delegado, a cuyo cargo ya existe la División de Microempresas, creada por la Ley 78 de 1988.

El Ministro de Comercio Exterior y el Director de Proexport, a fin de vincular el sector microempresarial con el exportador.

El Ministro de Agricultura o su delegado a efectos de fomentar la microempresa agraria y trasladar al campo, las actividades de apoyo ya existentes en las ciudades y extender sus beneficios al sector rural.

El Gerente de la Corporación Mixta o su delegado, por constituir este ente, parte esencial del sistema denominado Plan Nacional para la Microempresa, en su objetivo de prestación de servicios tecnológicos a este sector.

Dos representantes de las asociaciones no gubernamentales cuyo objeto sea el fomento de la microempresa.

El Presidente Ejecutivo de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, Confecámaras, o su delegado, a fin de involucrar cada vez más a la microempresa en el sector formal.

El Gerente de Finurbano a fin de que el Sistema Integral de Financiamiento responda en forma inmediata a las decisiones que se tomen en el seno del Consejo.

Con miras a articular integralmente la actividad de promoción y comercialización de la microempresas con el sector industrial y comercial nacional, se incluyeron los siguientes participantes: El Presidente del Instituto de Fomento Industrial, IFI; El Presidente de la

Asociación Nacional de Industriales, ANDI; El Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco; El Presidente de la Asociación Nacional de Exportadores, Analdex, y el Presidente de la Asociación Colombiana Popular de Industrias, Acopi o el delegado de cualquiera de ellos.

Por otra parte, el Viceministro de Industria, Comercio y Turismo del Ministerio de Desarrollo queda reemplazado por el Ministro de Desarrollo o su delegado, quien lo presidirá.

El Director del Departamento Nacional de Cooperativas al igual que el representante de los organismos cooperativos, se excluye con base en las consideraciones sobre cooperativismo expresadas en el tercer párrafo de esta exposición referente al Capítulo.

La participación del Presidente del Banco Popular se subsume en los otros participantes, en la medida en que la nueva estructura financiera de la microempresa se encuentra en cabeza del Finurbano, cuyo gerente propone como miembro del CNM dentro de la nueva estructura (artículo 8º) y de la Corporación Mixta, organismos encargados de articular el sistema integral de Financiamiento.

En relación con el representante de las Centrales Obreras, y teniendo en cuenta el número máximo de diez (10) trabajadores que tradicionalmente se ha determinado para las microempresas, no es preciso involucrar representantes de grupos sindicales, ya que conforme al artículo 359 del Régimen Laboral, el número de afiliados necesarios para que un sindicato se constituya y subsista, es de veinticinco (25).

Las funciones del CNM, esbozadas en los numerales 1,2,3,4,5 y 7 del artículo 8º del proyecto de la Cámara, se mantienen en un orden dentro del artículo 8º de la nueva estructura, habiéndose fusionado en uno solo los numerales 8º y 9º, (numeral 15 artículo 8º de la nueva estructura), reescrito el 10 (artículo 9º de la nueva estructura) y eliminando el 6º del proyecto de la Cámara. Este último referente a la administración de recursos del Fondo de Solidaridad Microempresarial, al cual nos referiremos en el análisis del capítulo siguiente.

Consideramos importante crear e incluir el artículo 9º en este capítulo, porque no podemos desconocer la importancia y el papel que juega el Ministerio de Desarrollo, a través de la Corporación Mixta, en la creación de Centros de Acopio y Centros de Intermediación Comercial, que van a beneficiar a este sector, contenidos en el subprograma Tecnológico del plan Nacional de Desarrollo, que apoya a los microempresarios en los procesos de gestión administrativa y tecnológica, mediante una asignación presupuestal de \$18.248 millones para beneficiar a 48.000 microempresarios por año.

Centros, que deberán ser creados dentro de un plazo de 18 meses a la instalación del Consejo Nacional Microempresarial, dándole así un incentivo a las gestiones gubernamenta-

les con el fin de implantar una comercialización ágil que estimule la producción y el desarrollo.

CAPITULO III

De la Financiación del sistema (Cámara) Recurso de Crédito (Senado)

Este Capítulo corresponde al Capítulo IV de la nueva estructura denominado "Sistema Integral de Financiamiento" el cual fue rediseñado en su totalidad, con la finalidad de armonizar la política crediticia en la microempresa con los planes y programas del PNDM, el cual ya cuenta con recursos suficientemente provenientes del IFI, Presupuesto Nacional y organismos multilaterales.

De igual manera, los objetivos del Sistema ya vienen siendo implementados por Finurbano a través de nuevas líneas de crédito, financiación de actividades productivas y tasas de interés de libre fijación por el intermediario.

Se incluyó el artículo 11. sobre política crediticia, del pliego de modificaciones del Senado, (Artículo 11. de la nueva estructura) porque el tratamiento de condiciones especiales, democratiza los recursos y está en concordancia con las directrices de desarrollo integral del país.

Se incluyó el artículo 12 del pliego de modificaciones del Senado (artículo 12 en la nueva estructura), porque estos servicios financieros constituyen herramientas fundamentales en las relaciones comerciales modernas.

Se incluyó el artículo 13 del pliego de modificaciones del Senado (artículo 19 de la nueva estructura) porque se hace necesario que se ejerza control sobre la aplicación y destinación del crédito otorgado al microempresario.

Respecto de los artículos 7º, 8º, 9º y 10 del pliego de modificaciones del Senado, han sido suprimidos por estar contenidos en el Documento Conpes 2732 del 21 de septiembre de 1994, en el cual se contempla a Finurbano como un Sistema de Financiamiento Integral para el sector urbano, mediante la adopción de medidas tales como redescuentos, acceso a nuevos intermediarios y líneas especiales.

En cuanto a los artículos 14, 15, 16 y 17 del pliego de modificaciones del Senado, (artículos 14, 15, 16 y 17 de la nueva estructura) se incluyen por estar en concordancia con el contenido de los literales a), b) y d), Redescuento, Acceso a nuevos intermediarios y Garantías, respectivamente, expuestos en la estrategia número 1 Finurbano, del documento Conpes, que por ser iniciativa general de apoyo a la microempresa y formar parte del Plan Nacional de Desarrollo, armoniza con los presupuestos oficiales.

En el mismo sentido cabe advertir que los recursos previstos para el Fondo de Solidari-

dad Microempresarial en el artículo 10 del proyecto de la Cámara, constituyen rentas nacionales con destinación específica cuya existencia no está permitida por el artículo 359 de la C. P; aún si se consideran rentas destinadas a la inversión social, sólo podrían ser establecidas por iniciativa del gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 154 de la Carta Fundamental, objetivo que no fue compartido en conversaciones sostenidas con el Ministerio de Hacienda.

Por otra parte la naturaleza jurídica de auxilios o donaciones de los recursos previstos para el Fondo de Solidaridad Microempresarial en el artículo 10 del proyecto de la Cámara, no se puede desvirtuar por lo dispuesto en el artículo 15 del mismo. La C.S.J. en fallo del 25 de agosto de 1994, asimiló los aportes estatales en las corporaciones privadas a los auxilios o donaciones prohibidos por el artículo 355 de la C. P.

No obstante, a través de tales disposiciones se está poniendo de presente la ventaja que representa la constitución de un ente como la Corporación Mixta cuyo, régimen a pesar de ser de derecho privado le permite beneficiarse de aportes estatales, pues a ellos no se refirió el fallo de la C.S.J., por haber sido creada en desarrollo de las normas de fomento de ciencia y tecnología.

Así mismo, la Corporación deberá tener recursos propios, pues es necesario que sea autofinanciable en un mediano plazo y que no esté sometida exclusivamente a los recursos estatales, es ejecutora directa de programas de servicios tecnológicos y los aportes podrán ser en dinero, especie de industria en desarrollo de las disposiciones del derecho privado y del artículo 3º del Decreto 393 de 1991.

Dejando de lado las consideraciones de orden jurídico, conviene precisar que el sector microempresarial cuenta con recursos disponibles para su financiación, de acuerdo al PNDM, en el Presupuesto Nacional ha sido prevista una suma de 600.000 millones de pesos para abastecer el sector microempresarial, por el cuatrienio 1995-1998.

Adicionalmente, en los estatutos de la Corporación Mixta, se establecen dos tipos de aportes según los miembros: Los de patrocinadores con aportes superiores a los US\$30.000 y los asociados con aportes inferiores a dicha suma.

Con base en lo anterior se eliminan los artículos 9º, 10, 11, 15, 16 y 17 del Proyecto de la Cámara.

El artículo 12 del Proyecto de la Cámara, referente a los requisitos para acceso al crédito corresponde al artículo 18 de esta Ponencia donde se establece la evaluación de factibilidad económica del proyecto y la verificación del historial crediticio del microempresario, como únicos criterios a tener en cuenta para su otorgamiento. Este último criterio evaluador

viene siendo aplicado por parte del Fondo Nacional de Garantías y de los intermediarios financieros teniendo como fuente los centros de información de los sistemas financiero y bancario, tales como Covinoc, Datacrédito.

Los artículos 14 y 15 de la Cámara, se eliminan por considerarse parte del sistema integral de financiamiento, referido en el artículo 13 de esta ponencia, el diseño de plazos y tasas de interés en las líneas de crédito al igual que la racionalización de los recursos de crédito.

En la nueva estructura se agregaron los artículos 20 y 21: El primero de ellos se refiere a las garantías exigibles al microempresario, las cuales serán únicamente solidarias, prendarias o hipotecarias; el artículo 21 establece un criterio de preferencia, cuando se trate de financiar proyectos de mayor vinculación al sistema productivo exportador.

CAPITULO IV

Organización y Capacitación

Las funciones dispuestas para el Sena en este Capítulo, en relación con proyectos educativos, cursos presenciales a distancia, convenios con universidades y otros temas afines, serán emprendidas por la Corporación Mixta en desarrollo de sus objetivos de fomento al servicio de formación empresarial, a las innovaciones científicas o tecnológicas y al aprovechamiento de los recursos naturales entre otros, previstos en el artículo 4º de sus estatutos.

En consecuencia se eliminan los artículos 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y 26 del proyecto de la Cámara.

Se incluyen los artículos 18, 19 y 23 del pliego de modificaciones del Senado (artículos 24, 25 y 26 de la nueva estructura) por estar adecuados a la estrategia social educativa de la población, con miras a mejorar los niveles de formación y crear una fuerza de trabajo más productiva, que genere un nuevo ciudadano como base de un nuevo orden social.

Se suprime el artículo 21 del pliego de modificaciones del Senado (Informática), porque desde 1989, se creó y está funcionando de una manera muy activa y sistematizada, el Sistema de Información Comercial Microempresarial Sicme, que no solamente recoge la información suministrada por los microempresarios, sino que les da información comercial, les presta asesoría, fomenta y desarrolla las relaciones comerciales de los microempresarios, etc.

Se suprime el artículo 24 del pliego de modificaciones del Senado, porque la Corporación Mixta fue creada mediante Resolución Número 867 del 28 de diciembre de 1994, proferida por la alcaldía mayor de Santafé de Bogotá y está funcionando.

La creación de una revista de microempresa, planteada en el artículo 27 del proyecto

de la Cámara, fue desarrollada en el párrafo del artículo 6º de la nueva estructura como función de las Cámaras de Comercio, quienes deberán utilizar la información que los microempresarios suministren a través del Registro Mercantil y el Sistema de Información Empresarial, Sicme, para fomentar el establecimiento de sistemas informativos sobre oferta y demanda comerciales entre microempresarios o industriales exportadores buscando la integración subsectorial y el desarrollo de canales de comercialización nacionales e internacionales favorables al microempresario.

En igual forma el artículo 28 sobre tarjeta microempresarial corresponde a la Matrícula Mercantil prevista en el artículo 6º de la nueva estructura, requisito indispensable para acceder a los créditos y servicios que diseñe el Gobierno Nacional o el Sector privado.

Las actividades previstas en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Cámara, fueron incorporadas al artículo 8º de la nueva estructura, como funciones del CNM. Así las cosas, dicho Consejo deberá organizar cada dos (2) años, a través de la Corporación Mixta, la feria anual microempresarial (numeral 19), elaborar cada año un directorio de la microempresa (numeral 18), promover la consecución de datos y llevar estadísticas del sector microempresarial (numeral 17) y desarrollar diversas actividades de promoción tales como; fomento a la integración subsectorial, comercialización de productos, impulso a la contratación de estudios para establecer nichos de exportación, fomento al intercambio tecnológico y diseño de campañas y eventos dinamizadores de la actividad microempresarial, (numerales 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 8º).

En relación con los artículos 33, 34 y 35 de la Cámara, este último correspondiente al Capítulo V, nos remitimos a lo expuesto antes, sobre la participación y vínculo de la microempresa, con el sector cooperativo.

CAPITULO VI

Otras Disposiciones

El artículo 36 de la Cámara, sobre aportes al Sena e ICBF, se omite en razón a la existencia del Fondo de Solidaridad Pensional, creado por el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, cuyo objeto es subsidiar aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte. Teniendo en cuenta la enunciación amplia y ejemplificativa de posibles beneficiarios, que se hace en el artículo 26 de dicha ley, las microempresas, como formas asociativas de producción que son, tienen derecho a los beneficios allí creados.

En todo caso la política de seguridad social del microempresario ha sido considerada de tal importancia que ha merecido la elabo-

ración de un capítulo aparte; el V de la nueva estructura. El desarrollo de un modelo de afiliación al sistema de seguridad social de los trabajadores de la microempresa, constituye función del CNM plasmada en el numeral 8º del artículo 8º de la ponencia.

En dicho capítulo, se impone a la Entidades Promotoras de Salud E.P.S. y a las Empresas Solidarias de Salud E.P.S. el deber de realizar programas de salud subsidiada para los microempresarios, trabajadores de microempresas y familiares de éstos, en los términos de cobertura que señala la Ley 100 en los artículos 211 y siguientes. Tal facultad se deja a las ONG promotoras de la microempresa y aquellas vinculadas a la Corporación Mixta. En el mismo sentido, las Instituciones Prestadoras de Salud I.P.S. cubrirán los servicios médico-asistenciales a los microempresarios que se identifiquen con la Matrícula Mercantil propuesta en el artículo 6º del articulado de la ponencia (artículos 15 y 16).

El artículo 39 de la Cámara, por su parte, plantea la importante inquietud de que el Estado, en los casos de contratación directa, de un tratamiento preferencial al microempresario en la escogencia de contratistas. Tal inquietud fue recogida en el artículo 27 del nuevo articulado.

Sin embargo la parte correspondiente al artículo 22 de la Ley 80 de 1993 fue eliminada, ya que en la misma ley los contratistas cuyos negocios sean de menor cuantía, ya se encuentran eximidos de la obligación de cumplir el requisito del registro de proponentes (artículo 22, párrafo 6, Ley 80 de 1993).

El artículo 40 de la Cámara, sobre locales para microempresas, constituye en la ponencia una función del CNM; (artículo 8º, numeral 20) que se desarrolla a través del estudio de posibilidades para que en acuerdo con la comunidad microempresarial se destinen terrenos e inmuebles privados y públicos que puedan ser usados legalmente con ese fin; para tal efecto, el CNM hará un inventario de bienes públicos inutilizados y adecuados a tal propósito.

El artículo 42 de la Cámara, sobre el desarrollo de las microempresas rurales, corresponde al numeral 11 del artículo 8º de la nueva estructura; dicho desarrollo se plantea mediante la adopción de las actividades de apoyo existentes en las ciudades y la extensión de sus beneficios al sector rural.

Finalmente, la importancia de la participación del Ministerio de Desarrollo, prevista en el artículo 41 del proyecto de Cámara, ha sido retomada a través de su inclusión como miembro con funciones de Presidencia del CNM (artículo 7º numeral 1º).

En consecuencia, proponemos a la honorable Comisión se le dé primer debate positivo al Proyecto de ley número 016 de 1994 de la

Cámara y al Proyecto de ley número 099 de 1994 del Senado, acumulados, y considerar el siguiente articulado, que incorpora las modificaciones que hemos explicado atrás.

Del señor Presidente y honorables Representantes,

Ingrid Betancourt Pulecio, Gabriel Zapata Correa, Antonio Alvarez Lleras, honorables Representantes a la Cámara.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONOMICOS)**

Santafé de Bogotá, junio 12 de 1995, en la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 016-C-94, y 99-S-94 acumulados, "Por la cual se establecè el Sistema General de Microempresas" y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 016-94
CAMARA Y 99-94 SENADO
(Acumulados)**

*por la cual se establece el Sistema
General de Microempresas.*

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. En desarrollo del artículo 333 de la Constitución Política, organízase un sistema de Microempresas cuya dirección, coordinación y control estará a cargo de quienes pertenezcan a él, con la asesoría, vigilancia, apoyo técnico y financiero del Estado, en los términos de la presente ley.

Artículo 2º. *Objetivos.* Son objetivos de la ley mediante la ordenación de instituciones y recursos:

- Adecuar los factores productivos estimulando la generación de fuentes de trabajo independientes.

- Coordinar actividades encaminadas a desarrollar su capacidad creativa, que le asegure al microempresario un mejor y más eficaz rendimiento productivo.

- Incentivar y apoyar las microempresas como fuentes de producción y proveedoras de la comunidad, mediante instrumentos idóneos para el reparto de los ingresos.

CAPITULO I

De las Microempresas

Artículo 3º. *Definición.* Se entiende por microempresa, toda unidad económica organizada para la producción, transformación, comercialización de bienes o prestación de servicios, que realice actividades en un solo establecimiento comercial, cuya planta de per-

sonal no exceda de diez (10) trabajadores y que el total de sus activos no supere los quinientos (500) salarios mínimos.

Artículo 4º. *Reconocimiento a la propiedad del microempresario.* El Estado reconocerá la propiedad del microempresario sobre los bienes destinados a la producción independiente de las condiciones informales en las cuales se desarrolle su actividad económica.

CAPITULO II

Organización Microempresarial

Artículo 5º. *Fomento a la agremiación.* El Estado a través de la Corporación Mixta, apoyará y fomentará las asociaciones voluntarias de microempresas, siempre teniendo en cuenta las tendencias del mercado y con las políticas industriales y exportadoras que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 6º. *Matrícula mercantil.* Toda microempresa deberá obtener la Matrícula Mercantil como requisito previo para acceder a los servicios y beneficios de las Cámaras de Comercio y a los demás que establezca la ley para estas unidades productivas.

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio deberán utilizar la información que los microempresarios suministren a través del registro mercantil y el Sistema de Información Comercial Empresarial Sicme, para fomentar el establecimiento de sistemas informativos sobre ofertas y demandas comerciales entre microempresarios o industriales exportadores, buscando la integración subsectorial y el desarrollo de canales de comercialización nacionales e internacionales favorables al microempresario.

CAPITULO III

De los Organismos Públicos de Apoyo Microempresarial

Artículo 7º. *Consejo Nacional Microempresarial.* Créase el Consejo Nacional Microempresarial compuesto por:

- El Ministro de desarrollo, quien lo presidirá o su delegado.

- El Ministro de Trabajo o su delegado.

- El Ministro de Hacienda o su delegado.

- El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

- El Ministro de Agricultura o su delegado.

- El Director Nacional de Planeación o su delegado.

- El Gerente de la Corporación Mixta o su delegado.

- El Director de Proexport o su delegado.

- Dos representantes de las asociaciones de microempresarios.

- Dos representantes de las asociaciones no gubernamentales cuyo objeto sea el fomento de la microempresa.

- El Gerente de Finurbano o su delegado.

- El Presidente Ejecutivo de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, Confecámaras, o su delegado.

- El Presidente de la Asociación Nacional de Industriales, Andi o su delegado.

- El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena o su delegado.

- El Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco, o su delegado.

- El Presidente de la Asociación Nacional de Exportadores, Analdex o su delegado.

- El Presidente de la Asociación Colombiana Popular de Industrias, Acopi o su delegado.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará mediante decreto la forma de elección y el período para el cual serán designados los representantes de las asociaciones de microempresarios y de las asociaciones no gubernamentales.

Artículo 8º. *Funciones del Consejo Nacional Microempresarial.*

1. Determinar su reglamento interno.

2. Definir y formular las políticas generales, planes y programas del sector público para el desarrollo de la microempresa.

3. Coordinar las acciones de los sectores público y privado, con miras al fomento de la microempresa, buscando sistematizar experiencias exitosas y racionalizar el uso de los recursos disponibles.

4. proponer la adecuación de la estructura gubernamental para hacer realidad las funciones del Consejo Nacional Microempresarial dentro de los tres (3) meses siguientes a su instalación.

5. Concertar el monto de los recursos del sector público destinados a la actividad microempresarial en las leyes anuales de presupuesto y plan de desarrollo.

6. Orientar el funcionamiento de la actividad microempresarial y proponer la creación de los mecanismos que se requieran para lograr esa misión.

7. Articular un sistema Integral de Financiamiento y garantías entre el sector público y el sector privado que permita la disponibilidad ágil y oportuna de recursos de crédito y de servicios financieros adaptados a la microempresa.

8. Desarrollar un modelo concertado de afiliación al sistema de seguridad social para los trabajadores de la microempresa y los microempresarios, y promover el esquema de afiliación entre los microempresarios.

9. Fomentar procesos productivos ecológicos a nivel de la microempresa.

10. Conformar y reglamentar Consejos Regionales.

11. Impulsar la microempresa campesina adaptando las actividades de apoyo ya existentes en las ciudades para extender sus beneficios al sector rural.

12. Fomentar la integración subsectorial, la subcontratación de los microempresarios y la comercialización de los productos para impulsar la vinculación de la microempresa con el sector productivo y/o exportador, aumentar la transferencia de tecnología y en general permitir una mayor integración de la microempresa con el conjunto de la economía.

13. Impulsar la contratación de estudios que permitan establecer nichos de exportación adaptables al sistema productivo microempresarial. Dichos estudios deberán contratarse a través de Proexport, La Corporación Colombia y Convertir, entre otros.

14. Promover el intercambio tecnológico con otros países exitosos en la promoción de microempresas intensivas en tecnología y/o exportadoras. Para ello se diseñarán programas de capacitación de microempresarios en el exterior por subsectores, buscando su financiación con el sector público, el sector privado nacional y la cooperación internacional. También se fomentarán misiones de promoción de productos de la microempresa en el territorio nacional y en el exterior.

15. Acudir a asesorías extranjeras u organismos internacionales para intercambiar información, formular políticas y procurar ayuda con o sin utilización de canales gubernamentales.

16. Diseñar campañas y eventos dinamizadores de la actividad microempresarial.

17. Promover la consecución de datos y la organización de encuestas para la elaboración de estadísticas que permitan analizar el desarrollo del sector microempresarial y evaluar cada dos años, los resultados de las políticas diseñadas.

18. Elaborar cada año un directorio de la microempresa. Tal publicación será complementada con toda la información sobre programas de fomento a la microempresa incluyendo acciones de apoyo de las Cámaras de Comercio, de la Corporación Mixta, de las ONG, programas de capacitación, ayudas tecnológicas, misiones de promoción en territorio nacional y en el extranjero, ferias, etc.

19. Organizar cada dos años, a través de la Corporación Mixta, la feria microempresarial, evento en el cual se hará la premiación de la microempresa más exitosa, teniendo en cuenta variables como calidad de los productos, homogeneidad de la producción, volumen de ventas, precisión en los tiempos de entrega, beneficio a la comunidad, etc.

20. Estudiar posibilidades para que en acuerdo con la comunidad microempresarial se destinen terrenos e inmuebles privados y públicos que puedan ser usados legalmente con ese fin;

para tal efecto se hará un inventario de bienes públicos inutilizados.

Artículo 9º. El Ministerio de Desarrollo Económico a través de la Corporación Mixta promoverá y desarrollará la creación de centros de Acopio de materia prima para los subsectores microempresariales más representativos, buscando mejorar la calidad y precio de los insumos, mediante el mismo mecanismo creará Centros de Intermediación Comercial entre microempresarios e industriales, exportadores o compradores internacionales por subsectores, con el fin de centralizar las demandas y promover la colocación de la oferta microempresarial.

Dichos Centros deberán crearse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la instalación del Consejo Nacional microempresarial y deberán promover los negocios y garantizar que, aglutinando la oferta microempresarial, se logren volúmenes suficientes, homogeneidad de la producción, cumplimiento en los tiempos de entrega y mantenimiento de la calidad de los productos.

Esta actividad se incluirá dentro del Subprograma de Servicios Tecnológicos de apoyo a la microempresa.

Artículo 10. El Ministerio de Comercio Exterior y Proexport, en coordinación con el Consejo Nacional de la Microempresa se encargará de ubicar nichos comerciales y necesidades internacionales de demanda de productos para crear oferta nacional en la red de microempresarios, articulando las actividades de los miembros del Consejo Nacional de la Microempresa para obtener producciones homogéneas con el fin de aprovechar las ventajas de las economías de escala derivadas de dicha organización.

CAPITULO IV

Sistema Integral de Financiamiento

Artículo 11. *Política crediticia.* El Gobierno Nacional deberá establecer condiciones especiales para los créditos del sector microempresarial de tal manera que permita la fijación de plazos, desembolsos, intereses y amortizaciones favorables para los productos de bienes y servicios que generen nuevos empleos.

Artículo 12. *Servicios financieros.* Las entidades del sector financiero podrán establecer diversos servicios financieros especiales, como la tarjeta de crédito, el factoring y el leasing, como mecanismos adicionales de apoyo a la microempresa.

Artículo 13. *Coordinación.* Los recursos de crédito y los servicios financieros serán otorgados a través del Finurbano mediante un sistema de financiamiento para el sector, el cual estará constituido por todas aquellas entidades que garanticen la disponibilidad de recursos de crédito y servicios financieros de

una manera ágil y oportuna para la microempresa.

Artículo 14. *Redescuentos.* El Gobierno Nacional deberá fijar tasas y márgenes de redescuentos especiales para los créditos microempresariales, de tal manera que resulten competitivos y rentables para el sector financiero, con el fin de garantizar una vinculación masiva y permanente del mismo.

Artículo 15. *Acceso de nuevos intermediarios.* Al sistema general de redescuentos para los créditos microempresariales, tendrán acceso los bancos comerciales, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, las cooperativas de ahorro y crédito, las cajas de compensación familiar que canalizan recursos para tal efecto, y las organizaciones no gubernamentales (ONG) que apoyen financieramente al sector microempresarial, las cuales operan como intermediarias de primer piso entre los microempresarios y Finurbano.

Parágrafo. El Gobierno Nacional deberá dotar a las cooperativas de primer grado y las ONG, del marco legal y la tecnología financiera necesaria para que atiendan al sector microempresarial.

Artículo 16. *Seguro microempresarial.* Las Compañías de Seguros podrán establecer un seguro integral en favor de los intermediarios financieros destinada a amparar el cumplimiento a las obligaciones contraídas por las microempresas y las entidades de apoyo del Plan Nacional para la Microempresa (PNM). Podrán constituirse Fondos Regionales u organismos mixtos o privados con el mismo objetivo.

Artículo 17. *Reaseguros.* El Fondo Nacional de Garantías operará como garante de segundo piso, expidiendo avales colectivos y respaldando las aseguradoras y/o fondos regionales u organismos mixtos o privados que expidan pólizas o garantías de cumplimiento en favor de los microempresarios.

Parágrafo. El Fondo Nacional de Garantías cubrirá pólizas o garantías de cumplimiento hasta en su setenta por ciento (70%) del valor nominal.

Artículo 18. *Requisitos para acceso al crédito.* Todos los créditos que se destinen a la microempresa o al microempresario deberán otorgarse teniendo en cuenta como únicos criterios, la evaluación de factibilidad económica del proyecto a financiar y la verificación del historial crediticio del microempresario.

Artículo 19. *Vigilancia.* La vigilancia respecto de la aplicación del crédito microempresarial correrá a cargo del intermediario financiero que haya celebrado la operación y deberá informar de las irregularidades que se detecten en el uso del servicio al Finurbano y éste a su vez a las Cámaras de Comercio.

Artículo 20. *De las garantías.* Las entidades financieras deberán otorgar el crédito al microempresario cuando éste presente alguna de las siguientes garantías: hipotecaria, prendaria o solidaria. El Fondo Nacional de Garantías deberá aportar las garantías necesarias según la ley, para que los intermediarios financieros y las fundaciones otorguen ágilmente los créditos a los microempresarios.

Parágrafo. Para tal efecto tanto el Instituto de Fomento Industrial IFI como Finurbano, deberán diseñar un sistema que permita maximizar la recuperación de cartera a través de la evaluación de proyectos del microempresario que tome en cuenta entre otros su capacidad productiva, su experiencia empresarial, su capacidad gerencial y un estudio de mercado del proyecto, a corto y mediano plazo.

Artículo 21. El crédito al microempresario se otorgará preferencialmente para financiar proyectos que garanticen mayor vinculación al sistema productivo exportador.

CAPITULO V

Seguridad Social

Artículo 22. Las entidades promotoras de Salud E.P.S. y las Empresas Solidarias de Salud E.S.S., de acuerdo con la Ley 100 de 1993, organizarán y garantizarán, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio, a través del régimen subsidiado o del contributivo, para los microempresarios y trabajadores legalmente vinculados, así como para sus familiares, en los términos de cobertura que señala la ley.

Las ONG promotoras de microempresas y aquellas vinculadas a la Corporación Mixta podrán adecuarse a estos programas.

Artículo 23. Las Instituciones Prestadoras de Salud I.P.S. prestarán directamente los servicios médico asistenciales a los microempresarios identificados de acuerdo con el artículo 6º de la presente ley.

CAPITULO VI

Política de Fomento Microempresarial

Artículo 24. *Formación empresarial.* El Sena con participación de las ONG, desarrollarán programas, métodos y medios de formación gerencial dirigidos al sector microempresarial que posibilite la capacitación, asesoría y creación de empresas a costos subsidiados hasta un 50%.

Artículo 25. *Formación técnica.* El Sena dará capacitación técnica a los microempresarios y los trabajadores, a través de jornadas especiales de actualización y perfeccionamiento, realizadas con la colaboración de las distintas entidades del Plan Nacional para la Microempresa (P.N.M.) y los Centros del Sena.

Artículo 26. *Servicio social profesional.* Los universitarios que hayan concluido estudios podrán asesorar a los microempresarios a través de estudios de factibilidad, mercadeo o

adecuación tecnológica que de ser aceptados por la institución educativa y aprobados por la microempresa se constituirán en las tesis de grado.

Artículo 27. Para efectos del literal a) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales darán prioridad en la escogencia del contratista, a aquellas ofertas presentadas por microempresarios.

Artículo 28. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el literal a) del artículo 2º y el artículo 3º de la Ley 78 de 1988.

Ingrid Betancourt Pulecio, Gabriel Zapata Correa, Antonio Alvarez Lleras, honorables Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 14/94 SENADO Y 118/94 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien años de Ingreso e iniciación de la labor social, por parte de la Comunidad de los Hermanos Menores Capuchinos, en los actuales Departamentos de Nariño, Caquetá y Putumayo.

Señor Presidente:

Cumplo con el honroso encargo de presentar Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 14 de 1994 Senado, 118 de 1994 Cámara, "por la cual la Nación, se asocia a la celebración de los cien años de ingreso e iniciación de la labor social, por parte de la comunidad de Hermanos Menores Capuchinos, en los actuales Departamentos de Nariño, Caquetá y Putumayo".

Trátase de rendir homenaje a una comunidad religiosa y a la sociedad nariñense, Caquetá y Departamento del Putumayo, las cuales han redoblado esfuerzos por más de 100 años en la realización de labores sociales y para ello se espera que la Nación, se asocie a ésta celebración con la asignación de mil millones de pesos anuales, partida ésta que se aumentaría anualmente de acuerdo al incremento anual del índice de costo de vida, y en consecuencia se contrataría con, el Centro de Estudios Superiores María Goretti, Cesmag, de conformidad con el artículo 355 de la Constitución Nacional.

En la sustentación del Proyecto, el honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas, nos detalla la labor misionera, social y educativa llevada a cabo por la comunidad de los Padres Capuchinos y resalta, que dicha asociación religiosa se encuentra ligada a la sociedad de Nariño en general y de Pasto en particular, que dichos clérigos han fundado parroquias, conventos, centros académicos y colaborando eficazmente a elevar el nivel de vida de los tres departamentos donde han extendido su influencia.

Sobre el Cesmag, nos dice que constituye una de las instituciones universitarias más importantes del suroccidente colombiano, con influencia en bastos sectores populares, con 6 carreras académicas y con alrededor de 1.800 estudiantes por períodos lectivos.

Es evidente señor Presidente, la trayectoria académica y profesional de la institución educativa, de su condición de legalidad (posee la personería jurídica 6630 de junio de 1986) y su solvencia moral, no sólo por la dirección a cargo de un religioso, sino por la certificación de su registro expedido por la Veeduría del Tesoro Público.

De igual manera hay que resaltar que el proyecto de ley no establece un auxilio o donación nacional en favor de una entidad particular, en nuestro caso el Centro de Estudios Superiores María Goretti Cesmag de Pasto, sino que recurre a la facultad constitucional que posee el Gobierno para contratar, con entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad (labores sociales) con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de los Departamentos arriba citados.

Como se puede observar, el propósito de la iniciativa legislativa, es por demás loable y altruista; pero como bien lo señala el señor Parmenio Cuéllar y lo destaca el ponente del Senado doctor. Luis Eladio Pérez, ya existen antecedentes administrativos contractuales entre el Cesmag y el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, desde 1980, con un contrato para la financiación del personal administrativo y docente e inversión; contrato que fue ampliado en 1981; pero hay que expresar que el artículo 355 de la Constitución Nacional, fue adicionado mediante el acto legislativo número 2 de 1992, que manifestó para efectos de la aplicación de los artículos 346 y 355 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1993, 1994 y hasta cuando entre en vigencia el aprobado por el Congreso de la República, en los términos establecidos por la Constitución, sería el que corresponda a las leyes anuales del presupuesto de renta y de apropiaciones de la Nación y el Proyecto de ley presentado por el Gobierno desarrollando los programas, proyectos y planes aprobados por el Conpes (Consejo Nacional de Política Económica y Social).

En este orden de ideas y revisadas las leyes de presupuesto y rentas de 1993, 1994 y el documento Conpes sobre planes y programas dentro del mismo período, no se encontró partida específica alguna que soportara, el mencionado contrato y además dentro del Plan Nacional de Desarrollo, presentado por el Gobierno Nacional denominado El Salto Social, si bien, en algunas partidas de tipo global que aparecen en él, se pudiera encuadrar dicho

contrato, tendría éste, que estar avalado por el Gobierno.

Ahora bien, en oficio remitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, después de analizar el texto del proyecto se señala: "...Que de acuerdo con las sentencias de la Corte Constitucional, números C-490 del 3 de noviembre de 1994 y C-566 del 6 de diciembre de los corrientes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante la derogatoria del artículo 163 de Ley 5ª de 1992, *no es competente para otorgar avales a los Proyectos de ley que decreta gastos*. Lo anterior no obsta para que en cumplimiento del literal o) del artículo 6 del Decreto ley 2112 de 1992, este Ministerio de concepto sobre los proyectos de ley que comprometan recursos propios de la Nación" (resaltado mío).

En el mismo oficio, el Ministerio conceptúa en los siguientes términos: "Los artículos 2, 3, y 5 de la mencionada ley (se refiere a la Ley 60 de agosto de 1993, sobre competencia entre las entidades territoriales), asignan las competencias a los *municipios*, departamentos, y la Nación, para la prestación del servicio público de educación, determinando que le corresponde a los municipios, financiar las inversiones necesarias en infraestructura y dotación, asegurar su mantenimiento y participar con recursos propios y con las participaciones municipales en la financiación de los servicios educativos estatales en la cofinanciación de programas, proyectos educativos a *los departamentos*; participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales, en las inversiones de infraestructura y dotación, finalmente a la Nación prestar asesoría técnica, administrativa a las entidades territoriales y a sus instituciones de prestación de servicios," (resaltado y paréntesis mío).

Como puede observarse de la transcripción del concepto del Gobierno y de la interpretación que se hace a la Ley 60 DE 1993, que desarrolló los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, si bien en principio no es competencia del Gobierno Nacional, financiar directamente la capacitación y formación técnica, tecnológica de las instituciones de educación superior, debidamente reconocida por el Icfes, y se debe tener en cuenta que ha sido tradición en Colombia que los municipios, colaboren directamente con la educación preescolar y primaria, los departamentos con la educación media o secundaria e intermedia, la Nación con la educación superior a nivel de pregrado y posgrado.

Así las cosas considera el ponente, que la Nación a través de sus rubros educativos sí puede contratar con la citada entidad, no sólo la asesoría técnica y apoyo administrativo, sino con partidas de cofinanciación, con las cuales la Nación contribuirá con dicha entidad

educativa en beneficio de los Departamentos de Nariño, Caquetá y Putumayo.

Por lo anterior se propone como anexo un pliego de modificaciones al artículo 3º del Proyecto aprobado en la Comisión Segunda y Plenaria del Senado.

Por lo expuesto, propongo a los honorables miembros de la Comisión Segunda: Dése primer debate, al Proyecto de ley número 14 de 1994 Senado y 118 de Cámara, "por medio de la cual la Nación, se asocia a la celebración de los cien años de ingreso e iniciación de labor social, por parte de la Comunidad de los Hermanos Menores Capuchinos, en los actuales Departamentos de Nariño, Caquetá y Putumayo."

De los honorables Representantes,
Agustín Hernando Valencia Mosquera,
Representante a la Cámara
Comunidades Negras.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Título del Proyecto: Igual

Artículo 1º: Igual

Artículo 2º: Igual

Artículo 3º: Se agrega las expresiones: y *dentro de las partidas de los Fondos de Cofinanciación*.

Artículo 4º: Igual

En consecuencia el articulado será el siguiente:

PROYECTO DE LEY NUMERO 14/94 SENADO Y 118/94 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien años de Ingreso e iniciación de la labor social, por parte de la Comunidad de los Hermanos Menores Capuchinos, en los actuales, Departamentos de Nariño, Caquetá y Putumayo.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los cien años, de ingreso de la comunidad de Hermanos Menores Capuchinos e iniciación de labor social, pastoral y especialmente educativa en los actuales Departamentos de Nariño, Caquetá y Putumayo, destaca el extraordinario beneficio que, para dichas regiones ha significado la acción de los mencionados religiosos.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional, en ampliación del artículo 355 de la Constitución Nacional, contratará con el Centro de Estudios Superiores María Goretti. Cesmág, Institución sin ánimo de lucro, de Educación Superior, con sede en la ciudad de Pasto, creada por los Hermanos Menores Capuchinos la capacitación, formación técnica y tecnológica a nivel superior, en los programas actualmente aprobados por el Icfes, y en aquellos que lleguen a establecerse con este mismo requisito.

Artículo 3º. En el Presupuesto Nacional y *dentro de las partidas de los Fondos de*

Cofinanciación, se incluirá una partida no inferior a mil millones de pesos, con el objeto de cumplir el contrato antes mencionado. Dicha partida se incrementará anualmente de acuerdo con el índice de costo de vida establecido por el DANE.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Agustín Hernando Valencia Mosquera,
Representante a la Cámara
Comunidades Negras.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 1994 DE SENADO Y NUMERO 119 DE 1994 DE CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Protocolo de Managua.

Por honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me correspondió presentar ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 17 de 1994 de Senado y número 119 de 1994 Cámara, aprobatorio del Protocolo de Managua que reforma la Carta de la Organización de los Estados Americanos, O E A, adoptado el 10 de junio de 1993, durante el XIX período extraordinario de sesiones de la Asamblea General en Managua.

NUEVO SISTEMA INTERAMERICANO

La Organización de Estados Americanos, OEA, nació como respuesta a la necesidad de seguridad y paz para el hemisferio, luego de la Segunda Guerra Mundial. Dicha asociación, nació bajo la égida de los Estados Unidos, posteriormente se convirtió en el marco jurídico y normativo de los países miembros para arbitrar los conflictos del continente, sin embargo, a través de su desarrollo se ha destacado especialmente su papel político antes que cualquier otro, dentro del cual se desarrollan las relaciones interamericanas.

No obstante, el papel cumplido por este organismo desde 1948, son muchas las críticas, que ha recibido en razón a su exagerada retórica frente a los problemas del continente y su recurrente inoperancia, para la resolución de los mismos (su razón de ser). Es por ello, que ya, a partir de la década del 70 se comienza un proceso de replanteamiento frente a la función que debe cumplir, este organismo en la búsqueda de un desarrollo integral y sostenible del hemisferio. Consecuentes con dichas reformulaciones, en las sesiones de la Asamblea General, abril de 1973; se creó la Comisión Especial para estudiar el Sistema Interamericano, CEESI, cuya tarea fue presentar la propuesta de reforma de la Organiza-

ción con miras a superar su crisis interna y el anquilosamiento. Dicha Comisión concluyó sus labores el 20 de febrero de 1975.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta las recomendaciones de la CEESI, se convocaron dos reformas estructurales de la OEA, las cuales fueron inspiradas en el deseo de que este importante Foro sea, un fiel representante de las realidades y necesidades actuales del hemisferio.

PROTOCOLO DE CARTAGENA DE INDIAS

Sin duda, el primer y más importante paso para la reorientación de la OEA estimando los problemas de los años 90, ha sido el "Protocolo de Cartagena" 1985, el cual aprobó una reforma de carácter político, que rediseño el concepto tanto del papel a cumplir por la OEA, como la nueva agenda del Sistema Interamericano.

En primer lugar, se cuestionó la pasividad e ineficacia de la Organización frente a las dictaduras, que rigieron buena parte del continente en las últimas décadas y el carácter de la Doctrina de Seguridad Nacional, implementada por las mismas. Entró en este cuestionamiento, entre otras, la política del Sistema Interamericano de Ayuda Recíproca, TIAR, tratado cuyo objetivo ha sido con frecuencia cuestionado, si se tiene en cuenta su opaca gestión en conflictos como las Malvinas, Granada y Centroamérica.

Resultado de lo anterior, se propuso como prioridad en la agenda de la OEA, el restablecimiento de la democracia, seguida de la solución a la pobreza, en que se encuentra sumida gran parte de las poblaciones latinoamericanas.

Esta reforma conceptual, no sólo busca superar el debate sobre el agotamiento y parálisis de la OEA, sino dar salida integral a los problemas hemisféricos. Dentro de las muchas prioridades aprobadas por este Protocolo, se encuentran:

- Integración regional
- Promoción de los derechos humanos
- Desarrollo integral de los países miembros
- Medio ambiente
- Integración cultural y educativa
- Fortalecimiento de la democracia
- Búsqueda de la paz

PROTOCOLO DE MANAGUA

Pese a la implementación de las reformas políticas, mencionadas anteriormente, puestas en vigencia a partir de 1988, fue necesario más adelante, promover la segunda, de carácter organizativo que permitiera hacer de la OEA, una institución moderna y funcional a las necesidades de hoy. Es así como en el marco del XIX período de sesiones extraordinarias de la Asamblea General se aprobó el "Protocolo de Managua" 1993, el cual, además de dar conti-

nuidad y profundización a las reformas que vienen de la Asamblea de Cartagena, tiene como objetivo la reestructuración de la Organización, que en suma busca hacerla más eficaz y operativa, como lo recomendó la CEESI y especialmente la propuesta del "Grupo de Trabajo de Fortalecimiento de la OEA". En razón a ello, se estableció la creación del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, CIDI, el cual es producto de la fusión de los ya existentes: Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, CIECC y el Consejo Interamericano Económico y Social CIES. Es decir, éstos desaparecen para dar paso a un sólo Organismo, el cual amparado en el concepto de "desarrollo integral," del artículo 29 de la Carta, incorpora los campos económico, social, educativo, cultural, científico y tecnológico.

La Comisión Interamericana para el Desarrollo Integral, CIDI, tiene como función principal elaborar un plan estratégico que articule las políticas, los programas y las medidas de acción en materia de cooperación para el desarrollo integral, el cual será entregado a la Asamblea General. Así mismo, contará con un Secretario Ejecutivo para el Desarrollo Integral.

SIMPLIFICACION DE FUNCIONES CON EL CIDI

El Protocolo de Managua, busca con tal reestructuración, hacer efectiva la solución de los problemas de cooperación técnica entre los países miembros, mediante la funcionalidad y operatividad de sus órganos, implementando la recomendación hecha por el "Grupo de Trabajo de Fortalecimiento de la OEA" creado en años anteriores con el fin de concretar las reformas necesarias a la Carta.

Además del replanteamiento del concepto y práctica de la cooperación técnica, el Protocolo busca solucionar los siguientes inconvenientes:

1º. Simplificar la duplicidad de funciones del CIECC y el CIES y concentrar las funciones en un sólo órgano, que garantice una eficaz coordinación y ejecución de los proyectos de cooperación.

2º. Equilibrar la cooperación entre los países miembros, debido a dos razones principalmente: por un lado, el aumento cada vez mayor del número de miembros, de 24 pasaron a 35, y de otro, las demandas de cooperación son igualmente diversas y responden a diferentes expectativas.

3º. La necesidad de participación de todos los sectores públicos y privados en la búsqueda de salidas a los problemas de pobreza y lograr un desarrollo sostenible, pero a partir de políticas concertadas entre los Estados miembros, para evitar que las soluciones a los problemas domésticos sean impuestos desde afuera.

4. En razón al cada vez más disminuido aporte de recursos de los Estados miembros, es necesario generar un nuevo marco de la cooperación y asistencia para los programas y proyectos aprobados.

Consecuentemente con el interés de superar la pobreza del hemisferio a partir de una redefinición del concepto de cooperación técnica, eficaz y operativa, Colombia ha venido trabajando activamente para el logro de esos propósitos. Por tanto, la ratificación de las reformas propuestas por el Protocolo de Managua, cobra vital importancia si se tiene en cuenta que se trata de una reestructuración, tendiente al fortalecimiento de la Organización de los Estados Americanos, para que responda a las realidades, expectativas y necesidades del continente.

Por las razones expuestas anteriormente, me permito proponer a la Comisión Segunda dar primer debate al Proyecto de ley número 17 de 1994 Senado y número 119 de 1994 Cámara "por medio de la cual se aprueba el Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Protocolo de Managua".

Atentamente,

Adolfo Bula Ramírez,

Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 34 DE 1994 SENADO Y NUMERO 120 DE 1994, CAMARA

por la cual se aprueba el convenio, constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960 y El Protocolo de Reformas al Convenio del Banco Centroamericano de Integración Económica, suscrito en Managua el 2 de septiembre de 1989.

Cumpliendo el honoroso encargo de la Presidencia de la honorable Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, rindo ponencia del Proyecto de la referencia, para Primer Debate.

La ratificación legal del Convenio Constitutivo, del Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE, y el Protocolo de Reformas al Convenio del Banco Centroamericano de Integración Económica, se enmarca dentro del mandato constitucional del artículo 227, que ordena al Estado colombiano la promoción de la integración económica, social y política con las demás naciones amigas, especialmente con los países de América Latina y el Caribe, mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales que promuevan un desarrollo económico, social armónico con los intereses de ambos países.

El fenómeno de globalización y apertura económica mundial, le da vida al instrumento

integracionista de los tratados, oportunidad que Colombia ha sabido aprovechar de manera efectiva, para abrirles nuevos mercados a los productos nacionales y posibilidades de inversión en el exterior a nuestras industrias. Valga la pena mencionar, la ratificación legal del Acuerdo de Libre Comercio G-3, el cual se vería fortalecido con la firma del presente Convenio, ya que en uno de sus artículos, se contempla la posibilidad de ampliar el G-3, a los países del área Centroamericana y del Caribe.

Es a todas luces conveniente para nuestro país, la ratificación legal de dicho Convenio.

Importancia del Proyecto

Los convenios incluidos en el proyecto buscan que Estados de diversas partes del mundo, fortalezcan los procesos de desarrollo de la región centroamericana, buscando estrategias de mayor contenido y proyección y Colombia no puede estar ausente de ello.

Además de las bondades señaladas del BCIE, la vinculación de Colombia reviste una especial importancia, porque es una forma concreta y objetiva de cooperar con el desarrollo centroamericano.

La aprobación de este Convenio afianza nuestra posición regional, mejora nuestra capacidad de negociación bilateral y multilateral y sobre todo corrobora nuestra línea de conducta, frente a la región centroamericana. Dicha región, después de logrados los acuerdos de pacificación en El Salvador, y de afianzar las tradiciones democráticas en los otros países, requiere ahora la cooperación con el fin de que dichos procesos se afiancen.

Además, hoy más que nunca, es necesario fortalecer la cooperación horizontal entre países en desarrollo y la cooperación Sur-Sur.

Nuestra Carta Política, en el preámbulo y sus artículos 9, 96 y 227, señala explícitamente la voluntad del pueblo colombiano de buscar la integración con los vecinos de América Latina y el Caribe, lo que da suficiente fundamento de constitucionalidad al Proyecto de ley, objeto de esta ponencia y suficiente legitimidad social al interior de nuestra Nación.

El compromiso de impulsar la integración regional sólo se logra si nuestros países, encuentran mecanismos eficaces para el ejercicio de la solidaridad y de apoyo efectivo entre naciones hermanas.

También hay que anotar, como lo señala el gobierno en la exposición de motivos, que reviste la mayor importancia fijar la atención en Centroamérica, ya que además de las razones de cooperación y solidaridad, que inspiran la adhesión al Convenio, ésta es una región que representa un campo fértil para la inversión, por la riqueza de sus recursos naturales,

su ubicación geopolítica, sus recursos humanos y su vocación integracionista.

Desde su fundación, el BCIE se constituyó en uno de los principales proveedores de recursos financieros a la región centroamericana. El BCIE, ha acumulado un total US\$2.405.9 millones de dólares al 31 de diciembre de 1992, en aprobaciones de préstamos, distribuidos en más de un millar de proyectos de los cuales el 75% corresponde a obras de infraestructura y vivienda, el 23% a los sectores productivos y 2% restante a proyectos en el campo social.

El BCIE, es una institución de financiamiento y promoción de la integración y el desarrollo económico de Centroamérica, su propósito fundamental no ha cambiado a lo largo del tiempo y es promover la integración económica y el desarrollo económico y social equilibrado de los países centroamericanos.

Para realizar su propósito, desde el inicio de actividades se prevé la realización de proyectos o programas de infraestructura; de inversión a largo plazo en industrias regionales o que revistan interés para el mercado centroamericano; de inversión en el sector agropecuario con el fin de incentivar, mejorar o sustituir las explotaciones; de financiamiento a empresas para modernizar sus procesos de producción y competencia; de conservación del medio ambiente; de financiación de estudios relacionados con las actividades del Banco y en general todos aquellos proyectos, que propendan por el mejoramiento socioeconómico de la región e impulsen todas las actividades que permitan el alcance de sus objetivos.

El Banco Centroamericano de Integración Económica y los Miembros Extra-Regionales.

Desde 1983, el Banco decidió iniciar las acciones encaminadas a permitir la participación de socios, fuera de la región en el capital social del Banco, para lo cual era necesario modificar el Convenio Constitutivo de éste. El día 20 de enero de 1992, con el depósito del quinto instrumento de ratificación, entró en vigencia el Convenio Constitutivo modificado, con lo cual se abrió paso la participación, como miembros, de Estados extrarregionales.

Luego de la aprobación del Protocolo de reformas, se admitieron como miembros del Banco a México y China y se espera el ingreso de Venezuela, Argentina, la Comunidad Económica Europea, Corea del Sur y Japón, se ha extendido la invitación para que se hagan miembros del Banco a Noruega, Suecia, Finlandia, Dinamarca, Austria, Kuwait, Estados Unidos y Canadá.

De los novecientos ochenta millones de dólares (US\$980.000.000.00), de capital autorizado disponibles para miembros extra-regionales, la República de los Estados Mexica-

nos, ya suscribió la cantidad de US\$122.5 millones, y la República de China suscribió la cantidad de US\$155.0 millones, ambos países han llenado todos los requisitos y en la actualidad, son los únicos miembros extra-regionales del Banco.

Venezuela y Argentina están cumpliendo los requisitos a los que los obliga su derecho interno, para hacerse socios del Banco, con suscripción de capital de US\$122.5 millones y US\$57.6 millones respectivamente.

El Banco Centroamericano de Integración Económica y Colombia.

En el año de 1986, Colombia coincidió su ingreso al Banco Centroamericano de Integración Económica a la Reforma del Convenio Constitutivo, que permitiera la participación de países extra-regionales como miembros del Banco, con una adecuada representación en su estructura administrativa.

Los países centroamericanos, fundadores del Banco reconocieron esta dificultad, y para subsanarla crearon el "Fondesca", mientras se reformaba el Convenio Constitutivo, pero nuestro país tampoco participó en el fondo.

Luego del depósito del último instrumento de ratificación del Protocolo de reformas, nuestro país fue invitado a participar en el Banco. El primer requisito que hay que cumplir es suscribir como mínimo 5.760 acciones de capital, de las cuales, de acuerdo con el Protocolo de Reformas, sólo se paga en efectivo el 25% en cuatro cuotas anuales, iguales y consecutivas. Lo anterior quiere decir para Colombia, que con una suscripción de US\$57.6 millones, sólo se pagan en dólares US\$14.4 millones en cuatro cuotas anuales, iguales y consecutivas de US\$3.6 millones, pagadera la primera de ellas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que entre en vigencia la adhesión al Convenio Constitutivo.

Los recursos para atender el pago del 25% efectivo de las acciones suscritas deberán provenir de partidas incorporadas dentro del Presupuesto General de la Nación.

Proposición final:

En razón de las consideraciones anteriores, me permito proponer a los honorables miembros de la Comisión:

Dése primer debate al Proyecto de Ley número 34 de 1994, Senado; número 120 de 1994, Cámara, "por la cual se aprueba, el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE", suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960 y "El Protocolo de Reformas al Convenio del Banco Centroamericano de Integración Económica", suscrito en Managua el 2 de septiembre de 1989.

Luis Fernando Duque García,
Representante Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192
DE 1995, CAMARA, 036 DE 1994,
SENADO**

por medio de la cual se aprueba el Protocolo Interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980.

Cumplo con la honrosa obligación de presentar ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 36 de 1994, Senado; 192 de 1995, Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Protocolo Interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980", suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias el 13 de julio de 1994. En esta ponencia deseo destacar la causa fundamental por la cual tuvieron que adoptarse el Protocolo Interpretativo y los alcances que de él se derivarán en la marcha del proceso de integración en el marco de Aladi.

El estudio del proyecto citado nos indica que el referido protocolo cumple diferentes objetivos, en función del desarrollo del proceso de integración económica, en el cual participa Colombia, junto con otros países latinoamericanos. Entre tales objetivos están el de flexibilizar la rigidez de la llamada cláusula de Nación más favorecida; preservar, al mismo tiempo, vínculos de integración construidos durante casi cuatro décadas y permitir la reorientación del proceso de integración a esquemas más abiertos, competitivos y universales.

El Tratado de Montevideo, suscrito el 12 de agosto de 1980, sustituyó al Tratado de Montevideo de 1960, debido a que este último venía registrando diversos problemas de inercia y de ejecución, derivados de desequilibrios y desigualdades en los vínculos comerciales que se estaban realizando entre los países miembros. Pese a los mencionados inconvenientes, el Tratado de 1960 cumplió papeles importantes, por cuanto logró crear vínculos comerciales y económicos entre los países e identificar fuerzas y posibilidades productivas de cada uno de ellos. Tal fue su importancia y las corrientes de comercio que surgieron con base en él que los países decidieron conservar los lazos de integración y adecuar alguno de sus mecanismos, con la mira de lograr una integración más equilibrada, polifacética, pluralista, flexible, etc.

Por este motivo los países reemplazaron el esquema anterior y acogieron el Tratado de 1980, del cual son miembros los siguientes once países, que forman la Asociación Latinoamericana de Integración, Aladi: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. El tratado de Montevideo de 1980 es pues el resultado de una voluntad política de proseguir la marcha de la integración, aunque con un enfoque más realista, por una parte, en cuanto al alcance de las metas inmediatas y más amplio por otra, en cuanto a la posibilidad de abrir

vínculos comerciales y de cooperación con otros países y áreas de integración económica de fuera de América Latina, e incluso con países en desarrollo de fuera de América Latina.

El Tratado tiene la característica de ser un Tratado marco, cuyos desarrollos los pueden realizar en el futuro los países miembros. Prevé, igualmente, los siguientes tres mecanismos o actos jurídicos que sirven para la instrumentación de aquél o para plasmar las relaciones, que dentro de su ámbito acuerdan los países miembros:

1. La preferencia arancelaria regional.
2. Los acuerdos de alcance regional.
3. Los acuerdos de alcance parcial.

Tanto los acuerdos de alcance regional como los de alcance parcial, pueden ser comerciales, de promoción del comercio, de complementación económica, agropecuarios y de otras materias, como la cooperación científica y tecnológica, la promoción del turismo y la preservación del medio ambiente.

La preferencia arancelaria regional es aplicable entre todos los países miembros, exclusivamente y consiste en una ventaja porcentual que se liquida con referencia al nivel arancelario que rige para terceros países; los acuerdos de alcance regional, que pueden referirse a todas o a algunas de las materias de que tratan los acuerdos de alcance parcial, involucran obligatoriamente a todos los países miembros y finalmente, los acuerdos de alcance parcial, cuyas características generales son las siguientes: pueden participar en ellos parte de los países miembros; deben estar abiertos a la adhesión, previa negociación, de los demás países miembros; deben contener cláusulas que propicien la convergencia con otros países latinoamericanos; contendrán tratamientos diferenciales en función de las categorías de desarrollo de los países miembros; establecerán normas de desgravación para productos que se intercambien sobre la base de una rebaja porcentual respecto a los gravámenes aplicados a la importación de productos originarios de terceros países; tendrán como mínimo un año de duración y podrán contener, entre otras normas específicas en materia de origen, cláusulas de salvaguardia, restricciones no arancelarias, retiro de concesiones, negociación de concesión, denuncia y armonización de políticas.

Si bien los países miembros han utilizado el mecanismo de los acuerdos de alcance regional, entre otras cosas, para adoptar la preferencia arancelaria regional, el instrumento más utilizado para ellos para plasmar sus relaciones es el de los acuerdos de alcance parcial, los cuales se han caracterizado por su estirpe bilateral, con excepción del tratado de libre comercio suscrito en 1994 entre Colombia, México y Venezuela. Cabe precisar, ade-

más, que los países miembros que son partes también del Acuerdo de Cartagena, se rigen entre sí por las disposiciones del citado Acuerdo y no por las de la Aladi.

Según los expresados mecanismos del Tratado de Montevideo de 1980, las ventajas otorgadas mediante alguno de ellos deben favorecer a la totalidad de los países miembros, en el caso de los acuerdos regionales y únicamente a los países miembros que participan en los acuerdos de alcance parcial. Esto significa que si un país miembro ofrece a un tercer país ventajas comerciales distintas o superiores a las contenidas en los respectivos acuerdos convenidos en el marco Aladi tal conducta puede distorsionar los compromisos contraídos en el marco de esta última. En consecuencia, el país miembro que así actúe debe brindar a sus demás socios de Aladi la preferencia ofrecida a un tercero. En esto consiste el compromiso de aplicar la cláusula de Nación más favorecida, la cual constituye el meollo de la adopción del Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980.

En mi opinión, el objetivo más relevante abordado en el Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980, radica en la conciliación que éste intenta obtener entre la aplicación de la cláusula de más favor y la posibilidad de brindar a los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, Aladi, la oportunidad de avanzar en la concertación de compromisos comerciales y de integración con terceros países, a través de acuerdos no previstos en el Tratado de Montevideo o en el Acuerdo de Cartagena.

La cláusula de más favor estipulada en la mayor parte de los tratados y convenios de cooperación o de integración comercial, entre ellos en la Unión Europea, el Gatt de 1947 o el de 1994, el Grupo Andino, etc., significa que cualquier ventaja, favor, concesión, beneficio o privilegio de un país miembro debe ser extendido automáticamente a los demás países miembros de dicho tratado. La filosofía del principio es ampliar las corrientes de comercio entre los países miembros, evitando que éstos se encuentren en condiciones más desfavorables que terceros países. El artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980, plasma el compromiso en los siguientes términos: "Las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios que los países miembros apliquen a productos originarios de o destinados a cualquier país miembro o no miembro, por decisiones o acuerdos que no estén previstos en el presente Tratado o en el Acuerdo de Cartagena, serán inmediata e incondicionalmente extendidos a los demás países miembros".

Hasta la negociación y firma, en 1992, del Tratado de Libre Comercio entre Canadá, los Estados Unidos y México no se habían ad-

vertido dificultades para la aplicación de la cláusula de nación más favorecida. Tampoco se había planteado en el marco de la Aladi el caso de que un país miembro, concretamente México, considerara indispensable, por razones políticas y comerciales internas, concertar acuerdos comerciales con países con los cuales el Tratado de Montevideo de 1980 no previó la posibilidad de suscribir acuerdos de alcance parcial, como sí se puede hacer con otros países, fundamentalmente latinoamericanos, que no son miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Cabe suponer que, a pesar de la flexibilización del Tratado de Montevideo de 1980, lo que posiblemente buscaban los gestores de este Tratado era, además de preservar los vínculos de integración entre los once países miembros, poder extender hacia otros países latinoamericanos, con la idea quizás de llegar algún día a la creación de un mercado común latinoamericano. Eso podría ser una explicación de la exclusión de los Estados Unidos y de Canadá en el proceso de integración, a pesar de estar ubicados en el Continente Americano.

Sin embargo, las aspiraciones de México de llegar a unos compromisos de integración más profundos, precisamente con los mencionados países, dada la proximidad territorial y económica con ellos, entraban en choque con el mandato de aplicar el artículo 44 del Tratado de Montevideo a favor de los demás países miembros de la Aladi, con los cuales México tuviera vigentes acuerdos de alcance regional o parcial, respectivamente. En realidad, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Nafta, a pesar de su carácter de integración comercial, resultaba extraño al ordenamiento jurídico de la Asociación latinoamericana de Integración y representaba, por consiguiente, para México la obligación de extender, sin contraprestación alguna, las preferencias negociadas en el marco del Nafta, en favor de los países miembros de la Aladi. El costo que tenía que pagar ese país por su participación en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte era excesivo, con lo cual el principio de *dura lex, sed lex* resultaba desproporcionado e injusto, en este caso.

El problema no era tan simple de resolver, pues implicaba, a mi modo de ver, la toma de definiciones sobre la necesidad o la conveniencia de mantener los vínculos de integración, de conducir a uno o más países miembros a la adopción de soluciones extremas. Nuevamente, el sentido de las justas proporciones volvió a revivirse. La fórmula acordada por los países miembros, que se vierte en el Protocolo Interpretativo del artículo 44 del tratado de Montevideo 1980, flexibiliza la rigidez de la cláusula de Nación más favorecida y se convierte en instrumento para preservar lazos de integración y/o para conservar o reemplazar determinadas corrientes comerciales. El

Protocolo establece las reglas que México debe cumplir para satisfacer la flexibilización de la mencionada cláusula de Nación más favorecida y simultáneamente prevé situaciones análogas que podrían enfrentar otros países miembros, los cuales tendrán que someterse a las mismas reglas de conducta establecidas en el caso de México.

El siguiente documento muestra la evolución creciente de las corrientes de comercio en el marco de la Aladi y el interés que suscita la conservación de algunas de ellas.

Importancia económica y comportamiento reciente de los países de la Aladi

El mercado regional de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio ha cobrado importancia fundamental durante el presente decenio en razón al incremento del comercio, de su actividad económica y de la población, así como por la profundización de los procesos de integración intrasubregionales.

La población de los países de la Aladi aumentó de 306 millones en 1980 a 398 millones de habitantes en 1993, siendo Brasil, México y Argentina los de mayor población e interés comercial para Colombia, junto con sus socios del Grupo Andino.

El producto interno bruto a precios constantes, pasó de US\$702 a US\$843 mil millones de 1980 a 1993 con un crecimiento real del 20% durante los 13 años que, sin embargo, medido con relación a la población (PIB por habitante), registra una disminución al pasar de US\$2.293 a US\$2.121 para los mismos años. No obstante muestra recuperación durante los años noventa fue de US\$2.033, hecho que reafirma el nuevo dinamismo adquirido por la Región.

El comercio global de los países de la zona (exportaciones + importaciones) creció en los años comparados 105% al pasar de US\$126 mil millones en 1980 a US\$260 mil millones en 1993. Más acelerado ha sido el crecimiento del comercio al interior de la Aladi, con una variación de 119% (de US\$21 mil millones en 1980 a US\$46 mil millones en 1993), lográndose aumentar la participación del comercio intrarregional con respecto al comercio global de la misma, desde un 14% hasta un 18%.

Las cifras disponibles entre enero y junio de 1994, muestran un crecimiento de las exportaciones globales del conjunto de países del 11%, con relación al mismo período del año anterior, hecho que ratifica la generalizada recuperación de los precios internacionales de los principales productos tradicionales. Por su parte, el crecimiento de las importaciones alcanzó un 17% acelerándose con respecto al total observando en 1993 del 11%, confirmando la tendencia de mayor expansión importadora frente a las exportaciones.

En cuanto a las exportaciones intrarregionales, se nota un aumento del 12% durante el primer semestre de 1994, con relación al mismo lapso de 1993, alcanzando los 12.374 millones de dólares, con una disminución del acelerado ritmo de expansión que caracterizó a este comercio en los primeros años de la presente década. Sin embargo, el dinamismo de las exportaciones intrarregionales fue superior con respecto a las ventas al resto del mundo.

Por otra parte, las exportaciones intrasubregionales de los países del Grupo Andino llegaron entre enero y junio de 1994, a US\$1.562 millones, cifra que superó en 24% a la del año anterior.

Se anexan cuadros con la información pertinente sobre los países de Aladi.

La flexibilización de la cláusula de nación más favorecida se traduce "grosso modo", según el Protocolo Interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980, en la posibilidad que tiene un país miembro de concertar ventajas, concesiones, privilegios o favores sobre productos originarios de, o destinados a cualquier país miembro o, no miembro, en decisiones o acuerdos que no estén previstos en el propio Tratado de Montevideo, o en el Acuerdo de Cartagena, pero con el compromiso de brindar las compensaciones pertinentes a los países miembros que se consideren lesionados.

Para tal efecto, el Protocolo Interpretativo dispone que el país miembro, que así actúe deberá cumplir el siguiente procedimiento:

a) Solicitar al Comité de Representantes de la Asociación la suspensión temporal del artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980;

b) Junto con la solicitud de suspensión, dicho país se compromete a ofrecer negociación bilateral con cada uno de los países miembros, entre otras cosas, para establecer las respectivas compensaciones;

c) Así mismo, la negociación de la aplicación a los demás países miembros que hayan cumplido la obligación de eliminar las restricciones no arancelarias en el marco de la Aladi, del tratamiento más favorable concedido a un tercer país en instrumentos no previstos en el Tratado de Montevideo 1980, en materia de restricciones no arancelarias;

d) La negociación con los países miembros que así lo soliciten de normas de origen (incluyendo criterios de calificación, procedimientos de certificación, verificación y/o control del origen), en el caso de que el régimen de origen pactado en el Acuerdo con terceros países contenga tratamientos generales o específicos, tanto en materia de exportaciones como de importaciones, más favorables que los vigentes en el marco del Tratado de Montevideo 1980;

e) Si ningún país miembro pide negociación, se concederá la suspensión del artículo 44 del Tratado, por un período de cinco años, prorrogable por un plazo igual;

f) Si un país miembro pide la negociación, la suspensión será concedida en forma condicional por el Comité de Representantes, por un período de cinco años;

g) Si las negociaciones bilaterales resultan satisfactorias para los países miembros, el país que pidió la negociación dará su voto positivo para el otorgamiento de la suspensión definitiva;

h) Si el resultado de las negociaciones es considerado insuficiente para el país miembro afectado, el Comité de Representantes designará a los integrantes de un Grupo Especial, en consulta con los países miembros involucrados, a fin de determinar si la compensación ofrecida es suficiente;

i) Si el mencionado Grupo considera que la compensación ofrecida durante las negociaciones no es suficiente, determinará el monto de la compensación;

j) Si el país que solicitó la suspensión acoge el monto establecido por el Grupo, el otro país miembro queda obligado a emitir su voto positivo para el otorgamiento de la suspensión definitiva;

k) En caso de que el país que solicitó la suspensión no acogiere el monto establecido por el Grupo Especial, el otro país miembro quedará en libertad de votar negativamente la suspensión definitiva y de aplicar retaliaciones;

l) El Comité de Representantes otorgará la suspensión definitiva con el voto afirmativo de los dos tercios de los países miembros respecto de los cuales rija el Protocolo interpretativo.

Creo que he podido cumplir con el cometido que me propuse al elaborar la presente ponencia. Considero que ha quedado suficientemente explicado en qué consiste la cláusula de Nación más favorecida y cuáles son sus implicaciones en el marco de las relaciones comerciales. La consagración de este dispositivo en el artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980, constituye una disciplina que infunde orden, pero que, al mismo tiempo, dados los alcances de aquél, establece límites a la oportunidad, conveniencia o necesidad que pudieran tener los países miembros para insertar sus economías en ámbitos de integración o de cooperación mucho más globalizantes y competitivos.

México decidió involucrarse en un proceso de integración que consideró conveniente, el Nafta, por las perspectivas que éste le ofrecía. Fue una determinación que seguramente soportó con mucho cuidado. Al propio tiempo, quiso continuar en el esquema de la Aladi, aspecto sobre el cual todos los países miembros de la Asociación estaban de acuerdo, aunque esto

representaba obstáculos complejos y costosos, de no lograrse una modificación o una precisión al alcance de la cláusula de salvaguardia prevista en el artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980. Para compatibilizar los dos tipos de intereses contrapuestos a la luz de la citada cláusula, los países miembros optaron por el Protocolo interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980, fórmula que, según quedó expuesto, me parece oportuna, pragmática y realista.

Por las razones expuestas, me permito presentar ponencia favorable al Proyecto de ley número 36 de 1994 Senado, número 192 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Protocolo Interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980", suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias el 13 de julio de 1994.

Graciela Ortiz de Mora,
Representante a la Cámara.

ALADI
IMPORTACIONES GLOBALES POR PAISES SEGUN DESTINO
(Enero-junio/93/94) - (US\$ millones)

| País importador | Aladi | | Var. % | Resto del mundo | | Var. % | Global | |
|--------------------|---------------|---------------|-----------|-----------------|---------------|-----------|---------------|---------------|
| | 1993 | 1994 | | 1993 | 1994 | | 1993 | 1994 |
| Argentina | 2.350 | 3.105 | 32 | 4.780 | 7.065 | 48 | 7.130 | 10.170 |
| Bolivia | 205 | 240 | 17 | 353 | 307 | -13 | 558 | 547 |
| Brasil | 2.262 | 2.491 | 10 | 9.897 | 12.817 | 30 | 12.159 | 15.308 |
| Colombia | 1.144 | 1.175 | 3 | 3.717 | 4.221 | 14 | 4.861 | 5.396 |
| Chile | 1.112 | 1.295 | 16 | 3.945 | 3.884 | -2 | 5.057 | 5.179 |
| Ecuador | 154 | 393 | 155 | 865 | 1.054 | 22 | 1.019 | 1.447 |
| México | 1.061 | 1.228 | 16 | 29.632 | 35.038 | 18 | 30.693 | 36.266 |
| Paraguay | 313 | 349 | 12 | 430 | 479 | 11 | 743 | 828 |
| Perú | 590 | 773 | 31 | 1.172 | 1.617 | 38 | 1.762 | 2.390 |
| Uruguay | 475 | 662 | 39 | 486 | 545 | 12 | 961 | 1.207 |
| Venezuela | 714 | 581 | -19 | 5.110 | 3.471 | -32 | 5.824 | 4.052 |
| Total Aladi | 10.380 | 12.292 | 18 | 60.387 | 70.498 | 17 | 70.767 | 82.790 |

FUENTE: Aladi.

Subdirección de Relaciones de Integración y O. Multil.

ALADI
IMPORTACIONES GLOBALES POR PAISES SEGUN DESTINO
(Enero-junio/93/94) - (US\$ millones)

| País importador | Aladi | | Var. % | Resto del mundo | | Var. % | Global | |
|--------------------|---------------|---------------|-----------|-----------------|---------------|-----------|---------------|---------------|
| | 1993 | 1994 | | 1993 | 1994 | | 1993 | 1994 |
| Argentina | 2.525 | 2.888 | 14 | 3.940 | 4.404 | 12 | 6.465 | 7.292 |
| Bolivia | 127 | 185 | 46 | 226 | 284 | 26 | 353 | 469 |
| Brasil | 4.245 | 4.507 | 6 | 14.173 | 15.617 | 10 | 18.418 | 20.124 |
| Colombia | 676 | 685 | 1 | 2.899 | 2.964 | 2 | 3.575 | 3.649 |
| Chile | 854 | 1.008 | 18 | 4.026 | 4.248 | 6 | 4.880 | 5.256 |
| Ecuador | 210 | 316 | 50 | 1.265 | 1.174 | -7 | 1.475 | 1.490 |
| México | 811 | 806 | -1 | 23.950 | 27.758 | 16 | 24.761 | 28.564 |
| Paraguay | 161 | 161 | 0 | 243 | 258 | 6 | 404 | 419 |
| Perú | 285 | 358 | 26 | 1.347 | 1.626 | 21 | 1.632 | 1.984 |
| Uruguay | 341 | 406 | 19 | 365 | 395 | 8 | 706 | 801 |
| Venezuela | 813 | 1.054 | 30 | 6.648 | 6.484 | -2 | 7.461 | 7.538 |
| Total Aladi | 11.048 | 12.374 | 12 | 59.082 | 65.212 | 10 | 70.130 | 77.586 |

FUENTE: Aladi.

Subdirección de Relaciones de Integración y O. Multil.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 79
DE 1994 SENADO, 199 DE 1995 DE
CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba el Acuerdo
que crea el Instituto de Derecho para el
Desarrollo IDLI.*

Honorables Representantes:

Con la inquietud sobre inconstitucionalidad del Acuerdo, por cuanto el artículo 355 de la Constitución prohíbe las donaciones y en el numeral 2º del artículo 5º (Finanzas) y en la exposición de motivos se compromete al país a hacerlas, rendimos ponencia para primer debate no sin antes reclamar por la tardanza en presentarse al Congreso ya que fue firmado en febrero de 1988; fueron siete años de congelamiento en las gavetas del Ministerio de Relaciones Exteriores de un Acuerdo del que apenas hasta ahora se da cuenta de su importancia para el desarrollo y especialmente para la formación de nuestros negociadores de tratados aunque nos parece que no siempre y solo en contadas oportunidades quienes negocian Tratados o Acuerdos Internacionales pueden ser especialistas en la materia, ya que la liberalidad del Ejecutivo para conceder poderes no está enmarcada en supuestos obligatorios.

A nuestro modo de ver el Acuerdo es inconstitucional pero nosotros (los Congresistas) no somos los llamados a determinarlo, para ello está la Corte Constitucional como instancia definitiva, quien en su momento dará el veredicto final. Nos parece además que la ratificación es trasnochada por cuanto el Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo debe estar funcionando con toda su capacidad académica y técnica como se desprende del análisis que se puede hacer del artículo 16 donde se faculta para que el Acuerdo entre en vigor cumplido solo el requisito de notificación de tres signatarios.

Los países que convinieron darle categoría de Organismo Internacional al Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo IDLI, fueron Italia, Francia, Holanda, Senegal, Sudán, Túnez y Estados Unidos, pues en un principio era una institución de carácter gubernamental de los Países Bajos dedicada a labores de profesionalización de Negociadores Internacionales, especialmente en cuestiones de comercio.

Con esta decisión de los fundadores se da entonces un salto de organismo doméstico de los países, a la categoría de entidad de Derecho Internacional con todas las prerrogativas que esto conlleva a cuanto a comunidades y financiamiento.

En la actualidad son los países los propietarios, si así puede decirse, del Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo; pero en la realidad son los siete que suscribieron y ratificaron el Acuerdo en 1988, ya que la primera Asamblea General designó el primer

Consejo Directivo quien de ahí en adelante se renueva por cooptación (artículo 5º, numeral 2º del Acuerdo).

La ratificación del Acuerdo representaría para el país un miembro en la Asamblea, mas no en el Consejo Directivo; al menos que en alguna oportunidad lleguemos a ser sede del Instituto, lo cual es casi imposible según el mismo Tratado (artículo 4º, numeral 1º). La rotación periódica de los miembros del Consejo Directivo (cada tres años), da oportunidad para que un ilustre colombiano llegue a ocupar por cooptación una posición allí, lo cual le dará facultad de participar en la elección por cinco años del Director del Instituto, quien en última instancia es el que hace realidad las políticas académicas, técnicas y administrativas del organismo, proyectadas por el Consejo Directivo según el mismo convenio con la anuencia de la Asamblea General, quien entre otras cosas, no tiene fecha ni parámetros especiales o predeterminados para sus reuniones. El artículo 6º, numeral 1º, literal B, dice que la Asamblea se reunirá por invitación del Consejo Directivo o por iniciativa de un tercio de los miembros, ya que las ratificaciones de las decisiones del Consejo Directivo se hacen, podría decirse, en nuestro lenguaje jurídico "por silencio administrativo positivo" si luego de noventa días de notificadas a los miembros, una mayoría no las rechaza (las notificaciones se hacen por vía diplomática a los Estados miembros).

El Acuerdo es un instrumento de creación de un organismo de Derecho Internacional y su suscripción, ratificación y depósito del instrumento constituye para Colombia una participación real de las decisiones y actividades del Instituto, que no son otras que la formación académica mediante seminarios realizados en la sede del Instituto o en los países que lo requieran, sobre las normas de Derecho Internacional y en especial impartir la formación académica necesaria a los estudiosos del Derecho Internacional y gestores de las relaciones internacionales para que en manera alguna sobrepongan los actos de "Facto" al derecho.

Es necesario para los países, superar los conflictos internacionales de cualquier naturaleza, tener en su "activo" de funcionarios, profesionales idóneos y con sólida formación intelectual en lo relativo a negociaciones internacionales y el Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo lo dará en la medida en que reciba el apoyo más que económico, moral de los demás sujetos de Derecho Internacional por lo cual pedimos a la honorable Comisión Segunda de la honorable Cámara dar primer debate al Proyecto de ley número 79 de 1994 Senado, 199 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo que crea el Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo, IDLI".

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Representante a la Cámara.*

**TEXTO DEFINITIVO
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075
DE 1994 CAMARA**

por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, con relación a quienes prestan servicios de salud en las entidades de Derecho Público.

El Congreso de la República de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Corresponde al Estado, garantizar la atención en salud como un servicio público esencial y en tal carácter, el acceso permanente de todas las personas a dicho servicio, razón por la cual, el personal que presta directamente servicios de salud, podrá desempeñar más de un empleo en entidades de derecho público.

La suma de las jornadas laborales contratadas por el personal que labora en salud, máximo hasta de doce horas, siempre y cuando cumpla con una de las siguientes condiciones:

- a) Al menos cuatro horas de estas jornadas laborales sean en docencia;
- b) Al menos cuatro horas de estas jornadas laborales se realicen en sistemas de turnos.

Parágrafo. Ningún personal podrá tener vinculación laboral por más de ocho horas con la misma entidad.

Artículo 2º. *Honorarios.* El personal a que hace referencia el artículo anterior, podrá recibir, además, honorarios provenientes del Tesoro Público, siempre y cuando las actividades por las cuales los perciba, sean realizadas en horarios distintos a los previstos para el desempeño de los empleos en actividades estatales.

Estos honorarios podrán ser recibidos a través de contratos de prestación de servicios.

Artículo 3º. *Vínculo laboral.* Ningún servidor público del sector salud, podrá establecer más de un vínculo con la misma entidad, por sí mismo, o a través de interpuesta persona, excepto los trabajadores de la salud que laboren en municipios donde no exista el número mínimo que desempeñe la misma actividad o especialidad, y cuando se trate de garantizar la adecuada y eficiente prestación del servicio público en salud.

Parágrafo 1º. La excepción prevista en el presente artículo, se aplica única y exclusivamente para coberturas de servicios en la modalidad de turnos en horarios nocturnos, dominicales y festivos.

Parágrafo 2º. Corresponde a las Direcciones Seccionales Locales de Salud, o a quien haga sus veces, según el orden o nivel de pertenencia de la institución de salud, con respecto a la cual se establezca el vínculo laboral, autorizar el establecimiento de vínculos adicionales por prestación de servicios,

previa valoración de la disponibilidad del recurso humano, en los términos y requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 4º. *Concurrencia de horarios.* Prohíbese la concurrencia de horarios, con excepción de las actividades de carácter docente asistencial, que se realicen en las mismas instituciones a las cuales se encuentra vinculado el personal de salud y que por la naturaleza de sus funciones, ejerza la docencia y la prestación directa de servicios de salud.

Artículo 5º. *Inspección, vigilancia y control.* Sin perjuicio de la competencia que le corresponde a otras entidades de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus funciones señaladas en la ley, adelantará las respectivas investigaciones e impondrá multas hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, a quienes violen el régimen previsto en la presente ley.

Artículo 6º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial el artículo 102 del Decreto-ley 1298 de 1994.

Cámara de Representantes Comisión Séptima Constitucional Permanente, Santafé de Bogotá, mayo 10 de 1995.

En la sesión del día 19 de abril de 1995 fue aprobado el texto definitivo.

El Presidente de la Comisión Séptima,
Samuel Ortigón Amaya.

El Secretario de la Comisión Séptima,
José Vicente Márquez Bedoya.

CONTENIDO

Gaceta número 179 - Viernes 23 de junio de 1995
CAMARA DE REPRESENTANTES

| | |
|---|--------------|
| | Págs. |
| Proyecto de ley número 278 de 1995 Cámara, por la cual se modifica el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. | 1 |
| Proyecto de ley número 279 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de fundación del Municipio de Barbosa, Departamento de Antioquia, rinde homenaje a los barboseños y se ordena la realización de obras de infraestructura. | 2 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 016-94 Cámara y 99-94 Senado acumulados, por la cual se establece el Sistema General de Microempresas. | 2 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 14/94 Senado Y 118/94 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien años de Ingreso e iniciación de la labor social, por parte de | |

| | |
|--|----|
| la Comunidad de los Hermanos Menores Capuchinos, en los actuales, Departamentos de Nariño, Caquetá y Putumayo | 8 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 17 de 1994 de Senado y número 119 de 1994 de Cámara, por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Protocolo de Managua. . | 9 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 34 de 1994 Senado Y número 120 de 1994, Cámara, por la cual se aprueba el convenio, constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE”, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960 y “El Protocolo de Reformas al Convenio del Banco Centroamericano de Integración Económica,” suscrito en Managua el 2 de septiembre de 1989. | 10 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 192 de 1995, Cámara, 036 de 1994, Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980 | 12 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 79 de 1994 Senado, 199 de 1995 Cámara, por medio de la cual se aprueba el acuerdo que crea el Instituto de Derecho para el Desarrollo IDLI | 15 |
| Texto definitivo al proyecto de ley número 075 de 1994 Cámara de Representantes, por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, con relación a quienes prestan servicios de salud en las entidades de Derecho Público .. | 15 |